



[www.opositae.com](http://www.opositae.com)

[info@opositae.com](mailto:info@opositae.com)

---

## **Auxiliar Administrativo/a**

## **Servicio Andaluz de Salud**

### **Tema 23 - (Temario Específico)**

**La Contratación administrativa en el Sector Público.  
Delimitación de los tipos contractuales. Delegación de  
competencias en el Servicio Andaluz de Salud.**



## Sumario

1. LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.
  - 1.1. INTRODUCCIÓN.
  - 1.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO.
2. DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES.
  - 2.1. POR EL OBJETO O LAS PRESTACIONES MATERIALES DEL CONTRATO.
    - 2.1.1. Contrato de OBRAS.
    - 2.1.2. Contrato de CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
    - 2.1.3. Contrato de CONCESIÓN DE SERVICIOS.
    - 2.1.4. Contrato de SUMINISTRO.
    - 2.1.5. Contrato de SERVICIOS.
    - 2.1.6. Contratos MIXTOS.
  - 2.2. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA).
  - 2.3. POR SU RÉGIMEN JURÍDICO.
    - 2.3.1. Contratos ADMINISTRATIVOS.
      - Contratos administrativos TÍPICOS.
      - Contratos administrativos ESPECIALES.
      - Régimen jurídico aplicable.
    - 2.3.2. Contratos PRIVADOS.
  - 2.4. CONTRATOS MENORES.
3. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

## Referencias Normativas:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. («BOE» núm. 272, de 09 de noviembre de 2017)
- DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. («DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014)

- Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. («BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 2020)
- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. («DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014)
- Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. («BOE» núm. 266, de 05 de noviembre de 2019)
- Resolución de 2 de abril de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en diferentes órganos. («BOJA» núm. 69 de 11 de abril de 2013)
- Resolución de 26 de enero de 2015, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica la Resolución de 2 de abril de 2013 por la que se delegan competencias en diferentes órganos. («BOJA» núm. 22 de 3 de febrero de 2015)
- Resolución de 17 de diciembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se comunica la Resolución de 14 de diciembre de 2018, de esta Dirección Gerencia, por la que se rectifica la Resolución de 2 de abril de 2013 (BOJA núm. 69, de 11 de abril), por la que se delegan competencias en diferentes órganos. («BOJA» núm. 248 de 26 de diciembre de 2018)
- Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados. («BOJA» núm. 52 de 15 de marzo de 2011)

# 1. LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

## 1.1. INTRODUCCIÓN.

Con la aprobación de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se han traspuesto al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, derogando el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RDL 3/2011 de 14 de noviembre).

Conforme a la disposición final decimosexta de la Ley, su entrada en vigor se produce a los 4 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 9 de marzo de 2018.

Sin embargo, hay algunos artículos de la nueva Ley 9/2017 de LCSP, que tienen diferente entrada en vigor como son:

*A los **diez meses** de su publicación, entrarán en vigor:*

*Art. **159.4 letra a)** referente a la obligación de estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.*

*Art. **32.2 letra d)** referente a la exigencia de algún requisito concreto para poder considerarse como medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público.*

*Al **día siguiente** de la publicación de la Ley, entró en vigor:*

*Arts. **328 a 334**, referente a los órganos consultivos en materia de contratación.*

***Disposición final décima** referente a la Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*En el **momento** en que lo haga la **disposición reglamentaria** a la que se refiere el mismo:*

*Art. **150.1, tercer párrafo**. Referente al caso de que la mesa de contratación o el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, debiendo trasladarlo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Además de ello, debemos tener en cuenta también otra normativa específica como la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/25UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, la cual ha sido objeto de transposición mediante el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, y, de forma parcial, la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

## 1.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

En cuanto al contenido mínimo del contrato, el artículo 35 de la LCSP (modificado por el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones) señala que los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato, con expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.
- k) Los supuestos en que procede la resolución.
- l) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- m) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.
- n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

Procedemos a su clasificación y enumeración para su posterior desarrollo a lo largo del tema:

- ❖ **ELEMENTOS SUBJETIVOS:** - La Administración contratante: órgano de contratación.  
- El empresario contratista.
- ❖ **ELEMENTOS OBJETIVOS o ESTRUCTURALES:** - El objeto.  
- El precio.  
- El valor estimado o cuantía.  
- Las garantías.
- ❖ **ELEMENTOS FORMALES:** - Perfección y Formalización.

## 2. DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES.

Los contratos del sector público podemos clasificarlos en base a tres criterios diferentes:

- Por el objeto o las prestaciones materiales del contrato (arts. 12 a 18 LCSP).
- Por estar o no sujetos a regulación armonizada (arts. 19 a 23 LCSP).
- Por su régimen jurídico (arts. 24 a 26 LCSP).

### 2.1. POR EL OBJETO O LAS PRESTACIONES MATERIALES DEL CONTRATO.

El artículo 12 del LCSP establece la siguiente calificación de los contratos:

#### 2.1.1. Contrato de **OBRAS**. (Art. 13 LCSP)

Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto:

- La ejecución de una obra aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto.
- La realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del LCSP o
- La realización por cualquier medio de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o proyecto de la obra.

Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará como obra la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

#### 2.1.2. Contrato de **CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**. (Art. 14 LCSP)

La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto:

- La realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 (es decir, obras), incluidas:

- Las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como
- La conservación y mantenimiento de los elementos construidos,

Y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean.

En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, éstos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos.

### 2.1.3. Contrato de **CONCESIÓN DE SERVICIOS.** (Art. 15 LCSP)

El contrato de concesión de servicios públicos es aquél en cuya virtud:

- Uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia.
- La contrapartida lo constituye bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
- El derecho de explotación de los servicios, implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional.

### 2.1.4. Contrato de **SUMINISTRO.** (Art. 16 LCSP)

Son contratos de suministro los que tienen por objeto:

- La adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, NO tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

En todo caso, **se considerarán** contratos de suministro los siguientes:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.